

Cipolletti, 02 de septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **“IGLESIAS, Daniel Arturo c/ LASFILLE, Diego Nicolás y Otra s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA (Convenio Cimarc)”** (Expte N° CI-00282-C-2025), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de esta Circunscripción, y de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- El pasado 05 de mayo el señor Juez de grado procedió a regular los honorarios por la etapa de ejecución, fijándoles a los letrados patrocinantes del actor, doctora María Amalia Rezzo y doctor Juan Ignacio Iglesias, en conjunto, la suma de \$ 404.825,00 (mínimo legal de 5 Jus, y se decía que con el 40%), conforme valores del Jus de ese momento.-

2).- Insatisfechos con la retribución que les fue acordada, los mencionados profesionales interpusieron el 06 de mayo de este año recurso de reposición, con apelación en subsidio. Sostienen que el magistrado de grado omitió aplicar, al momento de regular sus honorarios, el incremento del 40% expresamente previsto en el propio decisorio, limitándose a

fijarlos en el mínimo legal de cinco (5) Jus, pero que en la cuenta no añadió el 40% por procuración, y que estiman que elevaría el total del arancelamiento a la suma de \$ 566.769, conforme el cálculo de 5 JUS más el 40% adicional que realizan, afirmando haber realizado las tareas de procuración y patrocinio.-

3).- La reposición fue desestimada mediante el decisorio del 17 de junio del corriente año, expresando el “*a quo*” que no existió en el auto regulatorio ningún error sustancial, sino uno de carácter material, al haberse inapropiadamente incluido en el texto la simbología aritmética “+40%”, cuando los profesionales recurrentes sólo actuaron en el carácter de patrocinantes del ejecutante, y no como apoderados del mismo, ni como abogados en causa propia. En ese mismo acto concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.-

CONSIDERANDO:

4).- Cabe recapitular que el 17 de marzo de 2025 se promovió la demanda aquí tramitada, mediante la cual el doctor Daniel Arturo Iglesias ejecuta un acuerdo alcanzado ante el CIMARC, contra Diego Nicolás Lasfille y Virginia Esther Zeballos; siendo patrocinado en estas actuaciones por los profesionales hoy apelantes.-

El 23 de abril del presente año el doctor Juan Ignacio Iglesias solicitaba regulación de sus estipendios arguyendo su “*triple carácter*” (sic.) de patrocinante, apoderado y procurador; y el día 30 del mismo mes (luego de ser intimado a ratificar gestión) se reitera el pedido, esta vez por un “*doble carácter*”, y se añaden el ejecutante y la restante profesional.-

Se llegó de esa manera a la resolución del 05 de mayo que es motivo de impugnación, correspondiendo adelantar que el alzamiento no puede tener acogida.-

5).- En ese orden de ideas, resulta claro que los abogados hoy recurrentes, doctor Juan Ignacio Iglesias y doctora María Amalia Rezzo actuaron en autos como “patrocinantes” del doctor Daniel Arturo Iglesias, pero no consta ni se verifica que lo hicieran también como “apoderados”, en la medida en que no se allegó a esta causa ningún instrumento de los exigidos por los arts. 42, 43 y ccdtes. del CPCC, en orden a la configuración de la mencionada calidad procesal. Consecuentemente la cuantía de la regulación resulta correcta y no hay error o defecto en el cálculo matemático, dado que la mención del “40%” en el despacho atacado, que no se plasmó en números de la tarifa, constituyó (como dijo el “*a quo*”) un error material.-

Consecuentemente la retribución del mínimo legal de cinco (5) Jus prevista por el plexo arancelario ha sido correctamente fijada en la decisión recurrida, no correspondiendo añadir a esa cifra resultante un 40% adicional por las labores previstas por el art. 10 de la L.A., lo que determina el rechazo de la apelación (arancelaria) intentada de manera subsidiaria. Destácase que no se trata de una “*causa propia*” de ninguno de los dos profesionales ahora apelantes, por lo que corresponde estar a la doctrina del STJ emergente de los autos “*Rezzo, Daniel Ramón c/ Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.*” (del 30 de julio de 2025).-

A todo evento -y sin que lo aquí expresado implique abrir juicio alguno- cuadra dejar en claro que el doctor Daniel Arturo Iglesias no aparece contemplado en la decisión impugnada, ni dedujo la apelación que aquí se resuelve.-

6).- El presente se resuelve sin costas en esta Alzada, dado el criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia (conf. "Diniello" del 13.08.2003; "Garritano" del 06.06.2006; "Bascal Celina" 12.06.2006; "Quidel" del 04.11.2010; "Lagos" del 31.05.2013; entre varios), y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se expresa que *"...otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación..."* (conf. Passarón y Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Tº. 1, pág. 195/6). Consecuentemente se sigue que la cuestión enmarca en el art. 62 del CPCC, encontrándose mérito para decidir de la manera indicada en las razones expresadas.-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 06 de mayo de 2026, en subsidio del de reposición, por la doctora María Amalia Rezzo y el doctor Juan Ignacio Iglesias, contra la regulación de honorarios efectuada por el Juez de grado el día 05 del mismo mes y año; sin costas conforme lo expresado en los considerandos (arts. 62, 226, 242 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-